



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-85/2026

PARTE ACTORA: MELCHOR GARCÍA
BARAJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce** de **junio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Melchor García Barajas, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-030/2026**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la celebración de las sesiones ordinaria y extraordinaria de veinticinco de marzo del presente año, celebradas por el Ayuntamiento de ese municipio; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-257/2025). El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora, en su carácter de Síndico

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

del Ayuntamiento, presentó juicio de la ciudadanía, en el que denunció actos de obstaculización en el ejercicio de su cargo.

2. Medidas cautelares y de protección. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó procedente la adopción de medidas cautelares y de protección, vinculando a las y los integrantes del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán para que implementaran mecanismos que garantizaran la intervención y participación de Melchor García Barajas en las sesiones de Cabildo, así como en las actividades institucionales inherentes a su cargo, mientras se resolvía el fondo del asunto.

3. Resolución (TEEM-JDC-257/2025). El ocho de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán revocó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco; ordenó a la autoridad responsable la restitución de las remuneraciones retenidas a la parte actora y declaró dejar sin efectos las medidas de protección previamente decretadas, con excepción de las decretadas respecto del Ayuntamiento.

4. Actos acontecidos en sesión extraordinaria del Ayuntamiento. El siguiente once de febrero, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró la **ausencia injustificada** de Melchor García Barajas; asimismo, se determinó remitir comunicación al Congreso del Estado para los efectos previstos en la Ley Orgánica Municipal.

5. Actuación del Congreso del Estado de Michoacán. El dieciocho de febrero, el Congreso del Estado celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual designó a una persona como Síndica del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para concluir el periodo constitucional 2024-2027, ordenándose además que rindiera la protesta constitucional correspondiente y entrara en funciones.

6. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-010/2026). El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, Melchor García Barajas presentó demanda de



juicio de la ciudadanía en contra de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria descrita anteriormente.

7. Sentencia del Tribunal Electoral (TEEM-JDC-010/2026). El posterior diecisiete de marzo, el Tribunal Electoral local **revocó** el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en sesión extraordinaria de once de febrero, y vinculó al Ayuntamiento para que procediera a la **restitución inmediata del actor** en el pleno ejercicio del cargo de Síndico.

8. Solicitud al Tesorero Municipal de Queréndaro, Michoacán. El veinticuatro de marzo siguiente, refiere la parte actora que suscribió un oficio dirigido al Tesorero del gobierno municipal con copia a la Presidenta Municipal, a través de la plataforma *WhatsApp*, que a su vez fue enviado mediante mensaje directo a cada uno de los funcionarios municipales, con la finalidad de ejercer sus atribuciones que tiene como Presidente de la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal, oficio que no fue atendido por las autoridades responsables.

9. Sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas por el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán. El inmediato veinticinco de marzo, se celebraron dos sesiones de Cabildo, una en modalidad extraordinaria y otra en ordinaria, en las que la parte actora argumenta no se garantizó su participación en su carácter de Síndico, derivado de una notificación formalmente aparente, pero materialmente ineficaz.

10. Tercer juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-30/2026). El seis de abril siguiente, la parte actora presentó, vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la falta de notificación material para la celebración de las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas el veinticinco de marzo pasado.

11. Sentencia del Tribunal local TEEM-JDC-30/2026 (acto impugnado). El inmediato doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia, en la que **confirmó** los actos impugnados.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-85/2026)

1. Demanda. Inconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; por lo que, mediante proveído de Presidencia, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-85/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

4. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-030/2026**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la celebración de las sesiones, ordinaria y extraordinaria del veinticinco de marzo del dos mil veintiséis.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de doce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-030/2026** la cual fue aprobada por **mayoría de votos** de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se transcribe a continuación:

“Así, en sesión pública virtual celebrada del día de hoy, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Presidenta Amelí Giselle Navarro Lepe —quien emite **voto razonado**—, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos —quien fue ponente—, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor —quien emite **voto particular**—, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe”.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora **el trece de mayo del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó el **diecinueve de mayo del presente año**, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los días dieciséis y diecisiete de mayo no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral, lo anterior en términos del artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-030/2026**, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos. Asimismo, con ello se desprende que tiene interés jurídico para promover ya que ello es adverso a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, es importante señalar que el examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia es una cuestión de **orden público y estudio preferente** que amerita su **estudio oficioso**, en conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que, al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no **se actualiza alguna causal de improcedencia**.



CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Para resolver, resulta necesario traer a cuenta lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Este juicio forma parte de una cadena impugnativa en la que la parte actora (el Síndico) denunció previamente actos de obstaculización en el ejercicio de su cargo. Ante la promoción de juicios de la ciudadanía (**TEEM-JDC-257/2025** y **TEEM-JDC-010/2026**), el Tribunal local ordenó la **restitución inmediata** de la aquí parte actora en el cargo de Síndico, al revocar una declaración de ausencia injustificada y un nombramiento sustituto realizado por el Congreso del Estado de Michoacán.

En cumplimiento parcial de esas sentencias, el Cabildo sesionó el **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**, para formalizar la restitución a sus derechos político-electorales. No obstante, esa propia fecha celebró dos sesiones (una ordinaria y otra extraordinaria) en las que el actor impugnó tales sesiones, al argumentar que no se garantizó su participación, dado que las convocatorias se entregaron de forma ineficaz al personal administrativo de su oficina y que se le debió notificar de manera personal y mediante la plataforma digital *WhatsApp*.

El Tribunal local analizó los seis agravios presentados por la entonces parte actora y determinó calificarlos **infundados, inatendibles e inoperantes** por las razones que se sintetizan enseguida:

- **Falta de obligación de notificar previas al cargo (Agravios 1, 2 y 3):** Se calificaron **infundados** al considerar que el actor partió de la premisa falsa de que la autoridad debía convocarlo formalmente como Síndico en los días previos (veintitrés de marzo), cuando las autoridades no estaban obligadas legalmente a hacerlo, porque la reincorporación material y formal, así como la notificación de su oficio de restitución (oficio 120) ocurrió a partir de la sesión del veinticinco de marzo, notificado el veintiséis de marzo siguiente, máxime que aún operaba el nombramiento de la persona que lo sustituía.
- **Aprobación de la Cuenta Pública (Agravio 4):** Se calificó **inoperante e inatendible** porque consideró que el reclamo de la parte actora de que fue aprobada

la Cuenta Pública de dos mil veinticinco, sin su firma como Presidente de la Comisión de Hacienda, no ejercía materialmente el cargo de Síndico y, además, señaló que la falta de su intervención no comprometía de manera automática la validez jurídica del documento ante los órganos fiscalizadores correspondientes (Congreso del Estado y a la Auditoría Superior de Michoacán, respectivamente).

- **Uso de *WhatsApp* como medio oficial (Agravio 5):** Se calificó de **infundado** al considerar que el actor pretendía que se ordenara al ayuntamiento utilizar *WhatsApp* como canal institucional y formal para las convocatorias, cuando la Ley Orgánica Municipal establece que las notificaciones deben ser por oficio físico o medios electrónicos institucionales oficiales debidamente autorizados que den certeza jurídica (con firmas electrónicas o acuses formales), características que la aplicación de mensajería comercial *WhatsApp* no garantiza por sí misma y, además, que esa forma de comunicación no se encuentra prevista en la Ley.
- **Prácticas de exclusión genéricas (Agravio 6):** Se calificó como ***inoperante*** debido a que consistió en argumentos genéricos que no contravirtieron de forma frontal y directa las razones específicas por las cuales ocurrieron las sesiones del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

Derivado de lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **confirmó, en lo que fue materia de impugnación,** la validez jurídica de la celebración de las sesiones ordinaria y extraordinaria del Ayuntamiento de Queréndaro llevadas a cabo el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Temas de motivos de disenso

La parte actora en su escrito de demanda expone argumentos que se relacionan con las **temáticas** siguientes:

1. El Tribunal local parte de una premisa inexacta, al ordenar su restitución inmediata como Síndico y a su vez validar que el Ayuntamiento no tenía



obligación de convocarle a sesiones celebradas con posterioridad a esa orden.

2. Variación de la *litis* por parte del Tribunal local.
3. Omisión de analizar si la falta de convocatoria afectó algún derecho político electoral de la parte actora.
4. Indebido tratamiento de la materia de análisis.
5. Indebida calificativa del agravio relacionado a la práctica orientada a trasladarle responsabilidades derivadas de actos en los que no se le permitió intervenir.
6. La sentencia carece de una motivación reforzada porque su premisa fue cuestionada en voto particular y voto razonado.

b. Metodología

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**².

SEXO. Elementos de convicción ofrecidos

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la persona promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en los medios de impugnación conforme lo siguiente.

En el juicio, la parte actora ofreció: *i*) documentales, *ii*) presuncional legal y humana; y, *iii*) instrumental de actuaciones.

² De rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las **documentales públicas** que obran en autos y en la **instrumental de actuaciones**, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y **presuncionales** se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Cuestión previa

Para dilucidar la controversia, se considera necesario clarificar la cadena impugnativa que originó el presente medio de impugnación.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó una serie de actos previos que evidencian un conflicto continuo entre el Síndico Municipal y el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán:

El origen de la controversia se remonta a las dinámicas institucionales y de seguridad del municipio bajo los siguientes hechos:

El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, Melchor García Barajas, en cuanto Síndico Municipal (parte actora) y el resto de los integrantes electos tomaron posesión de sus cargos en el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

Durante dos mil veinticinco, el municipio de Queréndaro, Michoacán, comenzó a registrar acontecimientos de violencia que pusieron en peligro la integridad de los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento. Ante ese riesgo, el Síndico dejó de habitar su domicilio particular; para garantizar la



operatividad, existía un entendimiento o acuerdo meramente verbal entre los miembros del Ayuntamiento que permitía a ciertos integrantes desempeñar funciones sin presencia física permanente.

Desatendiendo ese acuerdo, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Cabildo celebró una sesión ordinaria (Acta 30/2025) en la que, sin la presencia de la parte actora, aprobó un punto de acuerdo que declaró su "*ausencia injustificada*" desde el doce de noviembre pasado, esto es, apenas seis días después de su inasistencia: asimismo, ordenó la retención inmediata de sus remuneraciones (dietas) y le advirtió que, de no regularizarse en treinta días, se daría vista al Congreso del Estado para su separación definitiva.

Derivado de ello, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió un **primer juicio ciudadano** ante el Tribunal local, alegando obstaculizar del ejercicio de su cargo por parte del Ayuntamiento, medio de impugnación que quedó registrado con la clave alfanumérica **TEEM-JDC-257/2025**.

En esencia, expuso que el acuerdo de dieciocho de noviembre de ese año, se tomó sin otorgarle el derecho de audiencia, al alegar que la convocatoria nunca incluyó en el orden del día que se discutiría su situación y que la notificación del acuerdo final le fue dejada por debajo de la puerta en un domicilio que las autoridades sabían que él ya no habitaba debido a las amenazas y la violencia en el municipio, por lo que alegó que el Cabildo carecía de fundamentación para retenerle su salario y aplicar una remoción de *facto* tras solo seis días de inasistencia.

El día siguiente de radicación del juicio, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario decretando medidas cautelares urgentes para que el Ayuntamiento habilitara mecanismos remotos de participación por lo que solicitó la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía del Estado para resguardar la vida del funcionario.

El fondo del juicio de la ciudadanía fue resuelto el ocho de enero de dos mil veintiséis, en el sentido de **revocar** ese acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento, ordenando restituirle las remuneraciones a la parte actora que le habían sido

ST-JDC-85/2026

indebidamente retenidas y decretando la continuidad de sus medidas de protección. Durante este tiempo, el Ayuntamiento acató la orden implementando notificaciones electrónicas y enlaces institucionales.

Posterior a esa controversia, el veintiocho de enero siguiente, el Cabildo inició un procedimiento para evaluar la supuesta ausencia del Síndico. Tras otorgarle un plazo de tres días para defenderse, el Ayuntamiento celebró una sesión extraordinaria el once de febrero; en ella, declaró que la ausencia del Síndico era "*injustificada*" y remitió de inmediato un aviso al Congreso del Estado de Michoacán para activar su reemplazo, bajo el argumento de que el funcionario no ejercía el cargo de manera presencial.

Por tanto, el dieciocho de febrero siguiente, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, recibió la notificación del Ayuntamiento y aprobó un decreto para designar a una nueva Síndica Municipal sustituta para el resto del periodo constitucional 2024-2027.

En esa propia fecha, al verse afectado en su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, la parte actora presentó **diversa demanda de juicio ciudadano** que dio origen al expediente **TEEM-JDC-10/2026**, el cual fue resuelto el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, al tenor de las siguientes consideraciones:

- En su análisis, el Tribunal responsable agrupó los ocho agravios alegados en tres bloques temáticos y los analizó contrastándolos con las actas de la sesión y las pruebas presentadas.
- La primera temática fue la relativa a la simulación de la garantía de audiencia y exclusión de la sesión (**agravios 1,2 y 7**), en la que se alegó que el procedimiento de garantía de audiencia que le otorgó el Ayuntamiento fue una simulación meramente formal.
- Indicó que el seis de febrero anterior, presentó un escrito justificando detalladamente que su falta de presencia física obedecía al contexto de violencia y riesgo personal validado previamente por el Tribunal; sin embargo, acusó que en la sesión del once de febrero el Cabildo lo ignoró por completo.
- Además, denunció que mientras participaba vía remota por *Zoom*, la videollamada se cortó intencionalmente justo antes de iniciar el punto quinto



(relativo a dar vista al Congreso), y a pesar de estar desconectado, el Cabildo continuó la sesión y asentó en el acta que el Síndico quedaba "*legalmente notificado*" por el simple hecho de haber comparecido al inicio de la sesión, excluyéndolo del momento deliberativo y votación más trascendental (relativa a la vista al Congreso con su ausencia injustificada).

- El Tribunal responsable calificó **fundados** los agravios relativos a la simulación de la garantía de audiencia, ya que ello exige una oportunidad de defensa real y material, no un mero formalismo, a partir de que de la revisión de las actas de la sesión, se constató que los miembros del Cabildo, la Presidenta y el Secretario se limitaron a emitir comentarios abstractos y quejas genéricas sobre la operatividad de la oficina, pero omitieron por completo analizar, valorar o refutar los argumentos expuestos por la entonces parte actora.
- Respecto a la desconexión de *Zoom*, el Tribunal del Estado de Michoacán confirmó a través de las pruebas que la comunicación en efecto se interrumpió y que el Ayuntamiento incurrió en una contradicción fáctica al declararlo "*legalmente notificado*" en un punto del orden del día en el que materialmente ya estaba excluido, violando el principio de colegialidad y dejándolo en estado de indefensión.
- Ahora, respecto a la segunda temática atinente a la creación de categorías jurídicas inexistentes y discrepancia entre lo deliberado y lo notificado (**agravios 3, 5 y 8**), en el que se alegó que el Ayuntamiento aplicó de manera ilegal conceptos jurídicos que no están previstos en la ley, tales como "*ausencia física*", "*inactividad material*" o "*falta de atención presencial en oficinas*", así como discrepancia en que el acuerdo del Cabildo que discutió y votó verbalmente en la sesión del once de febrero no coincidía en su redacción con el documento escrito que el Secretario del Ayuntamiento le terminó notificando el doce de febrero siguiente.
- Agravios que el Tribunal responsable también calificó **fundados**, ya que al analizar el artículo 209 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán*, dilucidó que la legislación solo contempla de forma estricta dos supuestos: **ausencia temporal** y **ausencia definitiva**, las cuales se definen exclusivamente en función del tiempo cronológico en que se deje de desempeñar el cargo, y de ninguna manera por la modalidad (presencial o remota) en que se ejerza, por tanto, estimó que el Ayuntamiento indicó categorías restrictivas al margen de la ley.
- Además, al confrontar las certificaciones de audio de la sesión con la notificación escrita del doce de febrero, el Tribunal local comprobó que el Secretario del

- Ayuntamiento modificó, amplió y añadió elementos que el Cabildo jamás votó, excediendo ilegalmente sus facultades de certificación y alterando la certeza del acto.
- Finalmente, respecto al bloque tercero, relativo a la indebida fundamentación y motivación y desviación de poder (**agravios 4 y 6**), merecieron **idéntica calificativa**, al alegarse incongruencia matemática y temporal en la narrativa del Ayuntamiento, porque el acuerdo municipal pretendía contabilizar su supuesta ausencia desde el doce de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que en la sesión la Presidenta Municipal declaró verbalmente que el Síndico llevaba "casi diez meses" ausente, contradicciones que nunca fueron aclaradas en el dictamen, máxime que el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal fue utilizada a modo como herramienta de separación indirecta o destitución encubierta de su cargo de elección popular.
 - En su estudio, como se expuso, la responsable los calificó **fundados** ya que el periodo transcurrido entre el doce de noviembre al ocho de enero de este año no podía ser computado como una "*ausencia injustificada*" debido a que el Síndico se encontraba ejerciendo el cargo a distancia de manera legítima, respaldado por las medidas cautelares vigentes dictadas por el propio Tribunal del Michoacán.
 - Por lo tanto, el único periodo contable real era del ocho de enero (cuando cesaron las cautelares) al once de febrero posterior, acumulando únicamente **34 días**, en ese sentido, se precisó que el mencionado artículo 209 establece un procedimiento estrictamente *escalonado*: primero deben transcurrir 30 días injustificados para declarar una ausencia temporal; una vez declarada esta, deben pasar 60 días adicionales para que se convierta en ausencia definitiva; posteriormente se debe llamar al suplente; y *solo si el suplente está imposibilitado para asumir*, el Ayuntamiento puede dar vista al Congreso, lo que en la especie no aconteció.
 - Asimismo, se indicó que no pasaba, que en el diverso juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-013/2026**, se impugnó el Decreto mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán designó a una persona para ocupar la Sindicatura Municipal en sustitución del actor.
 - Sobre el particular, se estableció que constituía un hecho notorio que, del análisis del propio decreto legislativo se advertía que la determinación adoptada por el Congreso del Estado de Michoacán, tuvo como antecedente las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, particularmente lo acordado en la sesión de Cabildo celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se abordó la situación relativa a la ausencia del *actor* en el ejercicio del cargo,



actuación municipal que fue materia de impugnación en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-257/2025**, como se señaló con anterioridad.

- No obstante, los alcances de la resolución se constreñían exclusivamente al análisis de la validez de lo actuado por el Ayuntamiento en la sesión de Cabildo celebrada el once de febrero de dos mil veintiséis, **acto que constituyó el objeto de impugnación en ese juicio**, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la **validez del decreto legislativo referido**, cuestión que correspondió analizarse en el expediente **TEEM-JDC-013/2026**.
- Así al haber quedado plenamente acreditada la concurrencia de vicios procedimentales, formales y sustantivos que violaron los derechos de la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán indicó los efectos siguientes:

“[...]

XI. EFECTOS

1. Al estar acreditado que **el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del once de febrero** fue emitido en contravención a la garantía de audiencia de la parte actora, con aplicación de una categoría jurídica que el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal no contempla y excediendo las facultades que dicho precepto confiere al Ayuntamiento, **procede revocar dicho acuerdo en su integridad**.
2. En cuanto a la **notificación del doce de febrero**, al constituir un acto cuya única finalidad fue comunicar al actor el contenido del acuerdo revocado, corre la misma suerte que este, por lo que también **debe declararse su invalidez al haber quedado privada de sustento jurídico**.
3. Como consecuencia de todo lo anterior, **se ordena la restitución del actor en el pleno ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento**, para el periodo constitucional dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete, debiendo las autoridades responsables adoptar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias para garantizar que dicha restitución sea efectiva y que el actor cuente con las condiciones materiales y de seguridad indispensables para el desempeño de su cargo.
Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo que le está siendo ordenado, se les podrá imponer a cada uno de los demás integrantes del Ayuntamiento, la medida de apremio contemplada en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.
4. En virtud de que la presente determinación trasciende a la validez de la sesión de once de febrero, en la cual se ordenó dar vista al Congreso, la misma deberá hacerse igualmente de su conocimiento

[...]”.

Ahora, en cuanto al juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-13/2026**, este se resolvió el **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, determinándose **revocar el Decreto** emitido por el Congreso del Estado por el cual se nombró a una tercera

persona como Síndica, así ordenar la **reincorporación inmediata** de la parte actora al cargo por el cual fue electo, en la que se determinaron los siguientes efectos:

“[...]

Efectos

Toda vez que resultó **fundado** el agravio titulado “indebida fundamentación y motivación al sustentarse en un acuerdo que fue revocado” lo procedente es revocar el Decreto controvertido, en consecuencia:

1. En caso de que la parte actora no se encontrara actualmente desempeñando su cargo, se ordena **de manera inmediata su restitución** para efecto de que se presente a asumir todas las funciones que involucran el ejercicio de su cargo atendiendo a las facultades, atribuciones y obligaciones que la ley le mandata.
2. Se deja sin efectos la designación realizada a favor de (...).
3. Se vincula al Ayuntamiento, a través de su Tesorería Municipal, para el pago de la remuneración y prestaciones inherentes al cargo correspondiente a la parte actora, que en su caso se le hubiere omitido derivado de la emisión del Decreto controvertido, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.

Dicha restitución deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo cubrirse los montos conforme a las percepciones ordinarias que legalmente corresponden al cargo, sin aplicar descuentos, compensaciones o condicionamientos adicionales.

Asimismo, deberá efectuarse el pago de la manera en la que ordinariamente se lleva a cabo para cualquier integrante del Cabildo.

Hecho lo anterior deberá de informarlo dentro de los tres días hábiles siguientes remitiendo a este Tribunal las constancias con las que acredite su dicho.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplir se le podrá imponer a cada uno de los y las integrantes del Ayuntamiento una multa de hasta 100 UMAS, la cual deberán de pagar de su propio peculio, conforme al artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

[...]”.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintiséis.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal local actuó contrario a Derecho.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora en los agravios que expone en su demanda o, si, por el contrario, debe confirmarse la resolución impugnada ante la ineficacia de los



motivos de inconformidad alegados, de ahí que, para llevar a cabo el análisis correspondiente, se realizará conforme a lo indicado en el inciso b. del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

a. Síntesis del concepto de agravio

1. El Tribunal local parte de una premisa inexacta, al ordenar su restitución inmediata como Síndico y a su vez validar que el Ayuntamiento no tenía obligación de convocarle a sesiones celebradas con posterioridad a esa orden

La parte actora señala que el Tribunal local parte de una premisa jurídica insostenible, que no tenía derecho a ser convocado a las sesiones de Cabildo de veinticinco de marzo, porque al momento de emitirse las convocatorias el veintitrés de marzo anterior, aún no fungía como Síndico municipal, esto al tenor de tres premisas contrarias a Derecho.

Primero, porque el Tribunal responsable había dictado sentencia en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-010/2026**, en el que ordenó su restitución inmediata en el pleno ejercicio del cargo de Síndico Municipal, indicación que no podía quedar condicionada a la voluntad del Ayuntamiento, ni a un acto posterior de formalización en donde se decidiera que ello acontecería hasta después de celebrar sesiones relevantes.

Segundo, porque la sentencia **TEEM-JDC-013/2026**, revocó el Decreto del Congreso por el que se había designado a una persona diversa como titular de la sindicatura, por lo que, a partir de ese momento no subsistía obstáculo jurídico para reconocerle plenamente con su calidad de Síndico y garantizar su participación en las sesiones del Cabildo.

Finalmente, refiere que como se señala en el voto particular emitido en la sentencia combatida, antes de las sesiones controvertidas existieron actos administrativos internos que reconocieron materialmente su calidad de titular de esa sindicatura, por lo que todo asunto relacionado con su función tenía que verse con la aquí parte actora.

También se alega que se omitió valorar integralmente las constancias que acreditaban que el Ayuntamiento de Queréndaro, ya había reconocido materialmente a la parte actora como Síndico Municipal, antes de la celebración de las sesiones de veinticinco de marzo anterior.

Se expone que en las sentencias locales **TEEM-JDC-010/2026** y **TEEM-JDC-030/2026**, mediante voto particular, se reconoció que obraban documentos públicos con eficacia demostrativa plena, entre ellos los oficios **PMQ/146/2026** y **PMQ/147/2026**, así como la circular de veinte de marzo, con los que se desprende que la Presidenta Municipal instruyó a las áreas del Ayuntamiento para que todo asunto, trámite, gestión, procedimiento o determinación correspondiente a la sindicatura fuera canalizado, atendido y coordinado con la aquí parte actora, con lo cual, se tiene por acreditado que ya se le había reconocido su titularidad y, por tanto, se debía garantizar su participación en las sesiones controvertidas.

2. Variación de la *litis* por parte del Tribunal local

Se alega vulneración al principio de congruencia, al reducirse indebidamente su planteamiento a una supuesta pretensión de que *WhatsApp* fuera reconocido como medio oficial obligatorio para todas las comunicaciones institucionales del Ayuntamiento, cuando la *litis* era que se encontraba en una cuestión excepcional de una restitución judicial inmediata, por lo que el Ayuntamiento tenía el deber de garantizar una convocatoria eficaz, oportuna y completa.

De ahí que al referir al uso del *WhatsApp* fue invocado como elemento contextual para demostrar que existen medios reales, inmediatos y previamente utilizados para hacerle de su conocimiento la convocatoria, por lo que, al centrar su respuesta en ese medio, omitió estudiar si las convocatorias supuestamente recibidas en la oficina de Sindicatura fueron materialmente eficaces para hacerle saber, de manera oportuna, que se celebrarían sesiones de Cabildo en las que tenía que intervenir.

3. Omisión de analizar si la falta de convocatoria afectó algún derecho político-electoral de la parte actora



Se omitió analizar si la falta de convocatoria eficaz y de entrega de información previa, afectó su derecho a participar con voz, voto e información suficiente en las sesiones de Cabildo, de ahí que al no haberse llamado a una de las sesiones de veinticinco de marzo, en específico donde se votó lo relativo a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2025, afectó su derecho a participar de manera activa en ese órgano colegiado con voz, voto e información suficiente, lo que resulta contrario a Derecho ya que la Sala Regional Toluca ha sostenido que la falta de entrega de información vinculada con ingresos, deuda y patrimonio municipal puede afectar el ejercicio del cargo cuando se relaciona con facultades legales de una persona integrante de un Ayuntamiento.

4. Indebido tratamiento de la materia de análisis

Se alega que se vulnera su derecho de acceso a la justicia de manera implícita, ya que la responsable trató la controversia como si se tratara de un asunto de organización interna municipal, cuando se trataba de determinar si el Ayuntamiento celebró sesiones sin convocarlo eficazmente impidiéndole participar en asuntos de su competencia, aun y cuando había sido restituido judicialmente.

5. Indebida calificativa del agravio relacionado a la práctica orientada a trasladarle responsabilidades derivadas de actos en los que no se le permitió intervenir

Se alega que la responsable calificó indebidamente como genérico e inoperante el agravio relativo a la práctica orientada a trasladarle responsabilidades derivadas de actos en los que no se le permitió intervenir, cuando tal planteamiento no es un argumento aislado ni ajeno a la *litis*, sino era parte del contexto indispensable para valorar si la convocatoria a las sesiones de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis fue una formalidad aparente dentro de una cadena de obstaculización del encargo.

6. La sentencia carece de una motivación reforzada porque su premisa fue cuestionada en voto particular y voto razonado

Por último, alega que la sentencia fue cuestionada por dos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, si bien se desprende la existencia de votos disidentes o razonado y ello no la invalida por

sí, se demuestra que la premisa determinante de la mayoría era jurídicamente controvertible y exigía una motivación reforzada, lo cual no efectuó el Tribunal responsable.

b. Decisión

Los motivos de disenso relativos a que el Tribunal local parte de una premisa inexacta, al ordenar su restitución inmediata como Síndico y a su vez validar que el Ayuntamiento no tenía obligación de convocarle a sesiones celebradas con posterioridad a ese orden, se **desestiman**, porque se hacen depender de manifestaciones que no tienen sustento y no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las razones que se exponen a continuación.

c. Justificación

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁴.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para

³ Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.



revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la persona inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Así, el disenso identificado con el **arábigo 1**, relativo que el Tribunal local parte de una premisa errada, al ordenar su restitución inmediata como Síndico y a su vez validar que el Ayuntamiento no tenía obligación de convocarle a sesiones celebradas con posterioridad resulta inoperante, al dejarse de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

En la especie, la responsable consideró que el actor partía de la premisa inexacta de que la autoridad debía convocarlo formalmente como Síndico en los días previos, esto es el veintitrés de marzo del año en curso, cuando la responsable no estaba obligada a realizarlo, porque la reincorporación material y formal de la parte actora ocurrió mediante la notificación del oficio de restitución (oficio 120) en la sesión del veinticinco de marzo siguiente, el cual fue notificado el veintiséis de marzo posterior, lo que revela que aún no operaba su restitución, cuestiones que la parte actora deja de combatir frontalmente.

Ello es del modo apuntado, porque su alegato se constriñe a señalar que las diversas sentencias locales **TEEM-JDC-010/2026** y **TEEM-JDC-030/2026**, habían acreditado su titularidad y, por tanto, se debía garantizar su participación en las sesiones controvertidas, de ahí que es inexacto que el Tribunal local permitiera que no fuese convocado a las sesiones de Cabildo de veinticinco de marzo, al apartarse del orden jurídico, por lo siguiente.

Primero, porque el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-010/2026**, en el que ordenó su restitución inmediata en el pleno ejercicio del cargo de Síndico Municipal, indicación que no podía quedar condicionada a la voluntad del Ayuntamiento, ni a un acto posterior de

ST-JDC-85/2026

formalización donde se decidiera que ello acontecería hasta después de celebrar sesiones relevantes.

Segundo, porque la sentencia **TEEM-JDC-013/2026**, revocó el Decreto del Congreso por el que se había designado a una persona diversa como titular de la sindicatura, por lo que, a partir de ese momento no subsistía obstáculo jurídico para reconocerle plenamente con su calidad de Síndico y garantizar su participación en las sesiones del Cabildo.

En tercer lugar, alega que la sentencia controvertida vulnera su derecho de acceso a la justicia de manera implícita, ya que conoció la controversia como si versara de un asunto de organización interna municipal, cuando no se trató de la mecánica interna del Cabildo, ni de una discrepancia con la forma de conducción de una sesión, ni una cuestión abstracta de administración municipal, sino en determinar si el Ayuntamiento celebró sesiones sin convocarlo eficazmente restituido judicialmente, impidiéndole participar en asuntos de su competencia.

De ahí que omitió analizar si la falta de convocatoria eficaz y de entrega de información previa afectó su derecho a participar con voz, voto e información suficiente en las sesiones de Cabildo, ello cuando no hubo llamado a una de las sesiones de veinticinco de marzo, en específico donde se votó lo relativo a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2025, lo que afectó su derecho a participar de manera activa en ese órgano colegiado con voz, voto e información suficiente, lo que resulta contrario a Derecho.

Lo expuesto revela que el alegato en esencia se constriñe a combatir que la responsable omitió valorar integralmente las constancias que acreditaban que el Ayuntamiento de Queréndaro, ya había reconocido materialmente a la parte actora como Síndico Municipal, antes de la celebración de las sesiones de veinticinco de marzo anterior.

Argumentos que se **desestiman**, porque de las constancias de autos, en específico, del acto impugnado, se desprende que la persona accionante parte de una premisa inexacta, toda vez la materia de impugnación se constriñó a determinar si la falta de notificación para la celebración de dos sesiones de



Cabildo, celebradas una en modalidad extraordinaria y otra en ordinaria el veinticinco de marzo anterior, vulneraron su esfera de derechos.

Ello, porque de ninguna manera la materia de controversia versó si las sentencias favorables a la parte actora dictadas previamente por la autoridad responsable -TEEM-JDC-010/2026 y TEEM-JDC-013/2026- se encontraban cumplidas, ya que, se insiste, la temática relacionada con este asunto lo constituía únicamente la celebración de las dos sesiones de Cabildo verificadas el veinticinco de marzo del año que transcurre, cuya falta de notificación se alegó por la parte actora.

En el **caso concreto**, si la parte actora alega que el Ayuntamiento de Queréndaro vulneró su derecho político-electoral de ser votado —en su vertiente de ejercicio del cargo— al omitir convocarlo de manera eficaz a las sesiones de Cabildo del veinticinco de marzo, bajo la premisa de que su restitución inmediata ya había sido ordenada previamente por el Tribunal local en los juicios TEEM-JDC-010/2026 y TEEM-JDC-013/2026, tales alegaciones configuran un reclamo distinto al la materia del presente asunto.

Consecuentemente, se insiste la materia de impugnación fue la falta de notificación a las sesiones de Cabildo verificadas el veinticinco de marzo anterior, y no propiamente el cumplimiento de las decisiones locales referidas por la parte actora en su demanda, de ahí que los disensos resulten **inoperantes** al dejarse de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

De ahí que tampoco asiste razón en el agravio identificado con el **arábigo 4**, de que la controversia resolvió una cuestión interna municipal, porque en el caso resolvió si la falta de notificación para la asistencia de las sesiones de Cabildo de veinticinco de marzo de este año se le debía haber notificado previamente para que asistiera, resolviendo que no se había vulnerado derecho alguno y, por ende, tampoco se le impidió participar en asuntos de su competencia, motivo por el cual el disenso en este aspecto se desestima.

Consecuencia de ello, es que merece idéntica calificativa el alegato identificado con el **arábigo 3**, de que se omitió analizar si la falta de convocatoria eficaz y de entrega de información previa afectó su derecho a participar con voz, voto e información suficiente en las sesiones de Cabildo, ello cuando no hubo llamado a una de las sesiones de veinticinco de marzo, en específico donde se votó lo relativo a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2025, porque como se indicó, la responsable determinó que no se afectó su derecho a participar derivado de la notificación posterior para restituirlo en su esfera de derechos, motivo por el cual tampoco exigía una motivación reforzada, porque la mayoría del Pleno responsable fue contundente al arriba a tal conclusión, de ahí que si integrantes minoritarios no estuvieron de acuerdo en ello, signifiqué darle la razón, y por tanto, exigir mayor motivación.

Ahora, en cuanto al alegato identificado en el **arábigo 2**, atinente a la variación de la *litis* por parte del Tribunal local, al exponer que se vulneró el principio de congruencia, toda vez que la autoridad responsable redujo indebidamente su planteamiento local a una supuesta pretensión de que *WhatsApp* fuera reconocido como medio oficial obligatorio para todas las comunicaciones institucionales del Ayuntamiento, cuando la *litis* se constreñía a resolver si el Ayuntamiento tenía el deber de garantizar una convocatoria eficaz, oportuna y completa, cuando el referir el uso de esa aplicación se invocó como elemento contextual para demostrar que existen medios reales, inmediatos y previamente utilizados para hacerle de su conocimiento la convocatoria.

En el caso, resulta necesario precisar que el principio de congruencia externa e interna de las sentencias, reconocido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal y delimitado en la **Jurisprudencia 28/2009** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS**", mandata que las autoridades jurisdiccionales deben dictar sus fallos en estricta consonancia con las pretensiones, hechos y agravios explícitamente deducidos por las partes en los escritos de demanda, sin introducir elementos ajenos a la controversia.

Por tal razón, lo motivos de inconformidad en análisis se **desestiman**, toda vez que la parte actora parte de una premisa inexacta, ya que de la demanda



local se desprende que, contrario a lo que aduce, sí argumentó que la eliminación del canal de comunicación denominado *WhatsApp*, sin sustitución por un mecanismo equivalente, generaba una situación de aislamiento institucional que le impedía tener acceso oportuno a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, tal como se desprende la imagen siguiente:

AGRAVIO QUINTO. Obstaculización material y sistemática del ejercicio del cargo mediante la omisión de respuesta y la ausencia de canales efectivos de comunicación.

Las autoridades responsables han desplegado una conducta sistemática de obstaculización del ejercicio del cargo del suscrito, consistente en la omisión de atender sus comunicaciones y la falta de implementación de mecanismos efectivos de comunicación institucional.

Como ha sido señalado, el suscrito ha remitido múltiples oficios a través de medios digitales, específicamente mediante la aplicación *WhatsApp*, sin que haya recibido respuesta o siquiera confirmación de recepción por parte de las autoridades municipales.

Asimismo, la eliminación del canal de comunicación previamente utilizado para la difusión de convocatorias, sin su sustitución por un mecanismo equivalente, ha generado una situación de aislamiento institucional que impide al suscrito tener acceso oportuno a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Esta conducta coloca al suscrito en una posición de desventaja frente al resto de los integrantes del Ayuntamiento y configura una forma de obstaculización material del ejercicio del cargo.

De la confrontación entre la demanda primigenia y el acto reclamado, se colige que no existió la alegada variación de la *litis* ni una reducción indebida de los planteamientos de la parte actora por parte del Tribunal local.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, el Tribunal responsable no desnaturalizó su causa de pedir, como refiere, sino que la entonces parte actora no introdujo la mención de la plataforma *WhatsApp* como un simple "*elemento contextual*", sino que fundó su pretensión de manera expresa en la supuesta "*omisión de respuesta y la ausencia de canales efectivos de comunicación*", atribuyendo de forma directa una "*conducta sistemática de obstaculización*" consistente en la "*eliminación del canal de comunicación denominado WhatsApp, sin sustitución por un mecanismo equivalente*".

En ese sentido, dado que el propio promovente fijó la falta de uso de esa aplicación digital comercial como la causa directa de su supuesto "*aislamiento institucional*" y de la ineficacia de las convocatorias, el Tribunal Electoral de Michoacán estaba obligado, por estricta congruencia externa, a pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de esa vía de comunicación en el ámbito de la administración municipal, tal y como lo hizo.

Lo anterior, al calificar **infundado** tal disenso, al considerar que se pretendía que se ordenara al ayuntamiento utilizar *WhatsApp* como canal institucional y formal para las convocatorias, cuando la Ley Orgánica Municipal establece expresamente que las notificaciones deben ser por oficio físico o medios electrónicos institucionales oficiales debidamente autorizados que den certeza jurídica (con firmas electrónicas o acuses formales), características que la citada aplicación no garantizaba por sí misma, aunado a que tampoco estaba prevista como medio de comunicación procesal prevista en la Ley.

Lo expuesto revela que el análisis del Tribunal local se apegó a la legalidad al determinar que el artículo 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en los que se establece que las convocatorias y notificaciones institucionales deben realizarse a través de oficios físicos o de medios electrónicos oficiales debidamente autorizados que garanticen certeza jurídica, firmas electrónicas o acuses de recibo formales.

De ahí que al ser *WhatsApp* una aplicación de mensajería instantánea que no reúne de manera automatizada las condiciones de certeza jurídica institucional y al no encontrarse regulada como vía obligatoria en la normativa aplicable, la responsable actuó conforme a Derecho al declarar infundado el disenso, de ahí que no existió la alteración de la *litis* alegada, sino una respuesta congruente y exhaustiva a lo expresamente referido por la parte actora en esa instancia jurisdiccional local.

Ahora, en cuanto al agravio identificado con el **arábigo 5**, relativo a que la responsable calificó indebidamente como genérico e inoperante el agravio relativo a la práctica orientada a trasladarle responsabilidades derivadas de actos en los que no se le permitió intervenir, al exponer que tal planteamiento no es un



argumento aislado ni ajeno a la *litis*, sino parte del contexto indispensable para valorar si la convocatoria a las sesiones de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis fue una formalidad aparente dentro de una cadena de obstaculización del encargo.

El concepto de agravio en estudio también se califica como **inoperante**, en atención a que los argumentos vertidos por la parte actora en esta instancia federal resultan una **reiteración de afirmaciones dogmáticas** que omiten controvertir de forma frontal, directa y eficaz la razón medular por la cual el Tribunal local declaró la inoperancia de su planteamiento primigenio.

Conforme a las reglas de estricto derecho que rigen en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando la autoridad responsable determina que un agravio es genérico o vago por no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, la carga procesal de la parte actora en esta instancia se restringe a demostrar jurídicamente que su planteamiento local **sí contenía los elementos específicos necesarios** para ser analizado, señalando puntualmente qué argumentos y qué pruebas omitió valorar el Tribunal local.

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió que el actor no alegó ni demostró una afectación individualizada o una razón concreta para controvertir las convocatorias a las sesiones de Cabildo del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, limitándose a enunciar quejas abstractas sobre el traslado de responsabilidades administrativas derivadas de actos en los que supuestamente no intervino.

Ante esta Sala Regional Toluca, el promovente se limita de nueva cuenta a manifestar que su disenso "*no era un argumento aislado*" y que formaba "*parte del contexto indispensable para valorar una cadena de obstaculización*", lo cual constituye una afirmación genérica y subjetiva carente de sustento que en nada combate la falta de especificidad determinada por la responsable.

Esto es, la parte actora no precisa ante este órgano jurisdiccional cuáles fueron los argumentos específicos de hecho o de derecho que supuestamente

planteó a nivel local para desvirtuar la validez de las dos sesiones celebradas en la fecha señalada, ni aclara de qué manera concreta la celebración de tales sesiones le trasladó responsabilidades jurídicas indebidas, por lo que, en el caso, cobra aplicabilidad el argumento contenido de la tesis jurisprudencial: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”⁵.

Por último, el agravio identificado en el **arábigo 6**, por el que se alega que la sentencia carece de una motivación reforzada porque su premisa fue cuestionada en voto particular y voto razonado, al indicar que en el voto particular emitido en la sentencia combatida, antes de las sesiones controvertidas existieron actos administrativos internos que reconocieron materialmente su calidad de titular de esa sindicatura, por lo que todo asunto relacionado con su función tenía que verse con la aquí parte actora.

Ello, porque en su concepto, el Tribunal responsable omitió valorar integralmente las constancias que acreditaban que el Ayuntamiento de Queréndaro, ya había reconocido materialmente a la parte actora como Síndico Municipal, antes de la celebración de las sesiones de veinticinco de marzo anterior, derivado de que en las sentencias locales **TEEM-JDC-010/2026** y **TEEM-JDC-030/2026** que, mediante **voto particular**, se reconoció que obraban documentos públicos con eficacia demostrativa plena.

Agrega, que entre tales documentos, los oficios **PMQ/146/2026** y **PMQ/147/2026**, así como la circular de veinte de marzo, con los que se desprende que la Presidenta Municipal instruyó a las áreas del Ayuntamiento para que todo asunto, trámite, gestión, procedimiento o determinación correspondiente a la sindicatura fuera canalizado, atendido y coordinado con la aquí parte actora, con lo cual, se tiene por acreditado que ya se le había reconocido su titularidad y, por tanto, se debía garantizar su participación en las sesiones controvertidas.

La inoperancia de estos argumentos radica en que el **voto particular** (sea minoritario o concurrente) **no forma parte de la *ratio decidendi*** ni de los puntos

⁵ Con número **XVII.1o.C.T.21 K**.



resolutivos de la sentencia mayoritaria; es decir, no constituye la decisión oficial ni los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo del órgano jurisdiccional en su conjunto.

Efectivamente, la técnica procesal aplicable a los medios de impugnación en materia electoral federal parte de la postura de que los conceptos de agravio se dirijan a confrontar de manera directa, frontal e inequívoca los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de la **mayoría** de las magistraturas del órgano colegiado.

Ello, porque la resolución aprobada por la mayoría es la que formaliza la voluntad institucional del Tribunal y constituye la *ratio decidendi* que produce efectos jurídicos vinculantes, no así las argumentaciones, valoraciones probatorias u opiniones plasmadas en un **voto particular o disidente** que reflejan exclusivamente la postura individual y minoritaria de las magistraturas que discrepan del criterio del Pleno, por lo que tales consideraciones carecen de fuerza jurídica obligatoria, y no forman parte de la fundamentación que rige el sentido del acto reclamado y tampoco vinculan a las partes ni a las autoridades.

En este tenor, cuando una parte actora estructura sus conceptos de violación haciendo depender la ilegalidad de la sentencia impugnada de las premisas fácticas, interpretaciones o valoraciones documentales expuestas en un voto particular (como ocurre en la especie con la mención de los oficios **PMQ/146/2026, PMQ/147/2026** y la circular de veinte de marzo), tales argumentos devienen técnicamente **inoperantes**.

Lo anterior es así porque apelar a los razonamientos del voto disidente no constituye un ataque directo a los pilares jurídicos que adoptó la mayoría de la autoridad responsable para confirmar la validez de las sesiones, ello al no controvertirse los fundamentos reales que sostienen el fallo de la mayoría y limitarse a reiterar la postura de la minoría vencida en el debate plenario local, por lo que las consideraciones del acto reclamado permanecen incólumes y deben seguir rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Se robustece la ineficacia a partir de los disensos que hace valer la parte accionante a partir del voto formulado en la sentencia local, lo anterior toda vez que, al estimar como suyos argumentos expuestos por una Magistratura en un voto concurrente, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial que los torna **inoperantes**, en los términos de la jurisprudencia **23/2016**, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte actora enumerada como 3 descrita en la parte final de su demanda, relativa a que se ordenen medidas de reparación y no repetición, consistentes en que el Ayuntamiento y el Secretario del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán garanticen, en lo sucesivo, que toda convocatoria a sesión de Cabildo sea notificada de manera personal, eficaz, oportuna y completa, con la documentación soporte correspondiente; así como la solicitud de que subsistan condiciones excepcionales de seguridad y comunicación ya reconocidas en la cadena impugnativa; dado el sentido del proyecto, al no desprender alguna vulneración a sus derechos político-electorales, es que tal solicitud resulta improcedente en la adopción de las medidas requeridas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación la resolución impugnada.

SEGUNDO. Dado el sentido de la decisión, resultan **improcedentes** las medidas de reparación y no repetición solicitadas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.